

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**EXPEDIENTE:** TET-CI-CA-07/2015**DENUNCIANTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**SERVIDORA PÚBLICA DENUNCIADA:** ALONDRA NICTÉ HERNÁNDEZ AZCUAGA

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS; para resolver la queja administrativa número TET-CI-CA-07/2015, iniciada de manera oficiosa con motivo del acta de hechos de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince, por actuaciones que pudieran considerarse infractoras de la normatividad de este Tribunal Electoral, denunciada por Yolidabey Alvarado de la Cruz, en su carácter de Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional en contra de Alondra Nicté Hernández Azcuaga y;

R E S U L T A N D O

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la denunciante realizó en el acta de hechos, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - a) Fue de conocimiento público que con fecha 27 de septiembre de 2015, se publicó una nota en el periódico Tabasco hoy, bajo el título "Violentaron el artículo 147, fracción III del Estatuto Profesional".
 - b) Por lo anterior, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, levantó el acta de hechos para investigar si los hechos denunciados en los medios de comunicación no resultan ciertos, en los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

- II. **Turno a Contraloría.** Por oficio TET-PT-581/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, se turnó la presente queja a Claudia Esquinca Jiménez, Contralora Interna de este Tribunal Electoral, a fin de darle inicio al procedimiento administrativo respecto al acta de hechos, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Para efectos de dar cumplimiento a la instrucción de la Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la Cruz, en

contra de la servidora pública Alondra Nicté Hernández Azcuaga, quien se desempeña como subcoordinadora de Difusión de este órgano jurisdiccional; por incurrir en una presunta omisión respecto a los requisitos previstos en el artículo 133 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Tribunal Electoral de Tabasco.

- III. **Auto de Admisión.** Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2015, se dictó proveído en el cual se ordenó la radicación de la queja administrativa, en contra de Alondra Nicté Hernández Azcuaga, quedando registrado bajo el número TET-CI-CA-07/2015 y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 bis de la Constitución Política del estado de Tabasco; 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Denuncia. Es pertinente señalar que la denuncia que dio origen al procedimiento de investigación TET-CI-CA-07/2015, obedeció al contenido del oficio TET-PT-581/2015 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince, en el cual se remitió el acta de hechos relativa a las actuaciones que pudieran considerarse infractoras de la normatividad de este Tribunal, imputadas a Alondra Nicté Hernández Azcuaga.

TERCERO. Procedencia del Sobreseimiento. En primer término, es necesario precisar que el Sobreseimiento fundamentalmente es una resolución judicial emanada del Órgano competente mediante el cual se pone fin al proceso de forma provisional o definitiva, sin actuar el "Ius Puniendi" estatal.

Por otro lado, es una decisión de fondo que permite equiparlo a la sentencia absolutoria, en cuanto a que es capaz de producir efectos de la cosa juzgada, impidiendo una persecución por el mismo hecho "Ne bis in ídem", siendo el valor de este pronunciamiento, el cierre del proceso de manera definitiva e irrevocable, permitiendo invocar la excepción de cosa.

En atención a lo anterior, a juicio de quien resuelve, considera que la queja administrativa interpuesta por quien fungía en el momento de los hechos ocurridos como Magistrada

Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco en contra de Alondra Nicté Hernández Azcuaga ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, a como se precisa a continuación:

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tiene como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en la probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En consecuencia, si el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos se establece como un medio de control interno, que tiene como finalidad investigar la conducta de los servidores públicos y sancionarlos cuando se demuestre el incumplimiento de sus obligaciones, el que las personas puedan presentar quejas o denuncias en contra de un servidor público, conlleva como únicos derechos para aquellas; a) el que se les reciba la queja o denuncia, b) que se le dé el trámite correspondiente, y c) que se resuelva y que se les haga saber situaciones que en el presente asunto quedan plenamente demostradas al tenor de lo expresado supra líneas.

Ahora, esa regla no es irrestricta, porque no necesariamente se concluye con una sentencia en la cual se decida la *Litis* propuesta, pues existen eventualidades que conducen a una culminación atípica, por ejemplo, cuando está pendiente de resolverse algún recurso intermedio y las partes transigen, cuando el desiste, improcedencia, **sobreseimiento por cambio de situación jurídica** u alguna otra razón, casos en los cuales por una circunstancia extrínseca de hecho o de derecho, ningún efecto práctico tiene resolver el recurso interpuesto, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.

Por consiguiente, en aras de los principios de economía procesal y de concentración, cuando se advierta la existencia de un impedimento fáctico o jurídico que deje sin materia la alzada, debe sobreseerse, estimar lo contrario implicaría un injustificado desgaste del apartado jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

“... Época: Novena Época. Registro 199808. Instancia: segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996. Materia(s): Común. Tesis: 2ª. CXI/96. Página: 219. CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos...”

En ese orden de ideas, si se controvierte la presunta mal actuación que pudieran considerarse infractoras de la normatividad de este Tribunal Electoral imputada a la ciudadana Alondra Nicté Hernández Azcuaga, en sus labores como Subcoordinadora de Difusión de este Órgano Jurisdiccional, en este caso debe considerarse que innecesario resulta entrar al fondo de la controversia planteada, toda vez que mediante oficio número TET/SA/177/2016 de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, signado por el Secretario Administrativo de este Órgano Jurisdiccional, informó lo siguiente:

“... En respuesta a su oficio TET/CI/113/2016 del 17 de junio del presente año, relativo al expediente TET-CI-CA-07/2015, en donde me solicita informe sobre la situación laboral de la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, hago de su conocimiento que con fecha 01 de octubre del año dos mil quince, causó baja como empleada de este órgano jurisdiccional debido al vencimiento de su nombramiento eventual como Subcoordinadora de Difusión.”

Documental que tiene valor probatorio por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, con relación a lo dispuesto por el diverso 269 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, aplicando de manera supletoria al presente procedimiento.

De la citada instrumental, se desprende que Alondra Nicté Hernández Azcuaga, sí laboró en este Órgano Jurisdiccional, sin embargo, concluyó su relación laboral el treinta de septiembre del año 2015.

En este contexto, se considera que la queja antes citada debe sobreseerse porque ante el cambio de situación jurídica ha variado, toda vez que la investigada ya no labora para este Órgano Jurisdiccional, como lo marca el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; entonces a nada práctico llevaría en estudiar el fondo el presente procedimiento, porque en primer término se requiere que la investigada se encuentre laborando en este Tribunal, y a su vez analizar los hechos y pruebas aportados por las partes, para poder así estar en condiciones de aplicar la medida correspondiente, acorde a lo que dispone el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Entonces, si la controversia planteada en la presente queja administrativa consistía en determinar si la ciudadana Alondra Nicté Hernández Azcuaga, cometió alguna infracción de la normatividad de este Tribunal Electoral, por función en su cargo (Subcoordinadora de Difusión), ante el cambio de situación jurídica y al no existir ningún vínculo laboral con este Tribunal Electoral, los hechos planteados en el acta de queja, quedan sin materia de análisis, por lo que el fin de la queja que es una sanción no puede ser colmada, dado que el servidor público denunciado ya no ostenta el cargo antes citado.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia (como en este caso), el proceso queda sin materia y por tanto, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el presente procedimiento, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento es precisamente que la investigada no labora en este Tribunal Electoral, entonces al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, ante la modificación de la situación jurídica de la denunciada a la terminación de contrato de Alondra Nicté Hernández Azcuaga.

Por lo que, si la investigada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, ha dejado de tener una relación laboral con este Tribunal, no puede ser considerada como servidor público adscrito a este órgano Jurisdiccional, ya que de analizar el fondo del presente asunto y de ser desfavorable para éste, sería imposible en su caso, cualquier sanción contemplada en el numeral 46 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de ahí lo conducente es sobreseer el procedimiento administrativo, ordenando su archivo como asunto legalmente concluido.

Aunado a ello, es preciso señalar que la denunciada en el presente procedimiento no fue debidamente notificada, en virtud que tal y como obra en autos del presente expediente, fue imposible notificarla en vista que a como informa el Secretario de Administrativo en el oficio citado en líneas anteriores, a partir del uno de octubre de 2015 causa baja por el vencimiento de su nombramiento eventual como Subcoordinadora de Difusión, en consecuencia y para efectos de hacerle del conocimiento el resultado de la presente investigación, notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 27, párrafo 3 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



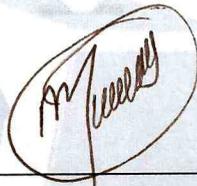
Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

UNICO. Se sobresee el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta resolución, y se ordena archivarlo como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFIQUESE. 1. PERSONALMENTE a la quejosa y **2. POR ESTRADOS**, a la investigada, con fundamento en los artículos 27.3, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, notificaciones que en cada caso se deberá acompañar copia certificada de esta resolución.

Así lo resolvió, **JORGE MONTAÑO VENTURA**, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, por y ante el Secretario General de Acuerdo, **Daniel Alberto Guzmán Montiel**, quien certifica y da fe.



LIC. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. DANIEL ALBERTO GUZMAN MONTIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SIN TEXTO

[Handwritten signature]

